Registro Civil e Identificación

CARTA FP. N° 0[illegible]

SANTIAGO, 26 MAR. 2015

[redacted]

PRESENTE

El Jefe del Subdepartamento de Filiación Penal del Servicio de Registro Civil e Identificación, "por orden del Director Nacional", de acuerdo a lo resuelto mediante Resolución Exenta N°863, de 1° de marzo de 2012, y en relación a su requerimiento de información número AK002C0005072 de 11 de marzo de 2015, realizado en virtud de lo dispuesto por la Ley N°20.285 de Acceso a la Información Pública, derivada al Servicio de Registro Civil e Identificación mediante ORD. N° 2297 de 09 de marzo de 2015 por el Sr. Subsecretario de Justicia (S) en cuya virtud indica "*A propósito de mi tesis magistral de Sociología en la Pontificia Universidad Católica de Chile, solicito a ustedes un listado o bases de datos de condenados penal en los últimos 10 años con ubicación (Anónimos). De preferencia, la información debe tener el tipo de crimen realizado, robo, hurto, narcotráfico etc. El sexo del condenado. La edad, nivel educacional, ocupación, estado civil*", informo a usted lo siguiente:

El pronuario penal es un documento público que da fe de la identidad de una persona y de las anotaciones judiciales que registra. Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto Supremo N° 64, de 1960, del Ministerio de Justicia, que Reglamenta la Eliminación de Pronuarios Penales, de Anotaciones y el Otorgamiento de Certificados de Antecedentes, los pronuarios y los datos que se relacionen con éstos, serán secretos y en consecuencia sólo se puede otorgar información sobre ellos *al interesado y a las autoridades que la ley indica, además de los mandatarios debidamente habilitados al efecto.*

Lo expuesto debe relacionarse con el artículo 5° del Decreto Ley 645, de 1925 del Ministerio de Justicia, que "Crea el Registro General de Condenas" a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación que señala textualmente "*Fuera de los Fiscales del Ministerio Público, las autoridades judiciales, policiales y de Gendarmería de Chile respecto de las personas sometidas a su guarda y control, nadie tiene derecho a solicitar la exhibición de los datos que se anoten en el Registro.*

Registro Civil e Identificación

El empleado que en razón de su cargo divulgue las inscripciones, incurrirá en las penas señaladas en el artículo 246 del Código penal"

Asimismo, respecto de vuestra petición relativa a la dirección o domicilios de los condenados inscritos en la respectiva base de datos, informo a usted que el Consejo para la Transparencia ha sostenido expresamente, en la decisión tomada a propósito del Amparo Nº C-1230-14 de fecha 02 de julio de 2014 que el domicilio de las personas es un dato personal al tenor de lo dispuesto en la Ley Nº 19.628 sobre Protección de la Vida Privada y que, en consecuencia, su divulgación a terceros sólo puede realizarse cuando la ley o su titular lo autorice expresamente.

En efecto, a través del considerando 6º de la citada decisión se indica "Que, en este contexto, el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia ya se ha pronunciado y resuelto respecto de solicitudes de información realizadas al amparo de la Ley de Transparencia, en que se requieren conocer datos personales contenidos en un registro o banco de datos. En síntesis, al resolver, entre otros, los amparos Roles A10-09, A126-09, C211-11 y C315-11, ha declarado que los datos contenidos en una nómina (nombre, apellido, RUT, dirección, entre otros) son datos personales, pues constituyen información concerniente a una persona natural identificada, en los términos del artículo 2º, letra f), de la Ley Nº 19.628. Agregando, que divulgar los datos contenidos en el registro antes indicado constituye una comunicación o transmisión de datos personales a individuos distintos de su titular, según prescribe la letra c) del artículo 2º de la Ley Nº19.628, siendo menester determinar si su comunicación se encuentra amparada por el derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, debe ser sometida al régimen de secreto consagrado en la Ley Nº 19.628. En efecto, en virtud del artículo 5º de la Ley de Transparencia toda información elaborada con presupuesto público o que obre en poder de la Administración, es pública, tal como acontece, en principio, con este listado. Sin embargo, el dato solicitado por el reclamante ha sido recolectado de una fuente no accesible al público por lo cual, en principio, le resulta aplicable la regla de secreto contemplada por el artículo 7º de la Ley Nº 19.628, que exige a quienes trabajan en el tratamiento de datos personales, ya sea en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público". Finalmente, se ha señalado que al ser Ley Nº 19.628 un cuerpo normativo especial en materia de tratamiento de datos personales debe reconocerse que mediante la regla de secreto contenida en su artículo 7º el legislador ha ponderado que la divulgación de estos datos importaría afectar los derechos de las personas en los términos de los numerales 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, particularmente el derecho a la vida privada en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa, como poder de control sobre la información propia.

Registro Civil
e Identificación
Presente en toda su vida

Ministerio de Justicia

Por su parte, el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Registro Civil y la Ley Nº 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, facultan al Servicio para realizar las inscripciones en los registros a que dichas normas se refieren, recolectando una serie de datos personales de los comparecientes, entre otros su domicilio, dato éste que, a juicio del Consejo para la Transparencia, no ha sido recolectado de fuentes accesibles al público, razón por la que no opera la excepción antes indicada.

De todo lo anterior se concluye que el domicilio es un dato personal, que consta en una fuente no accesible al público y que sólo puede tratarse al interior del Servicio y específicamente para fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros.

En consecuencia, y visto lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, que establece que se podrá denegar total o parcialmente la información "Nº2 *Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*" y "Nº5 *Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política*", se deniega el acceso a la información solicitada.

Finalmente, se informa que la ley contempla un plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la presente respuesta, para que usted solicite amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia y que se procederá en su oportunidad a incorporar esta respuesta, en el índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados del Servicio.

Esperando haber dado respuesta a su consulta, saluda atentamente a usted,

POR ORDEN DE LA DIRECTORA NACIONAL

[illegible]

PABLO [illegible]
Distribución: [illegible]
- [illegible]
- [illegible]